

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y salud.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 11 de noviembre de 2021 la I.P.S. Rangel Rehabilitación le ordenó el insumo de silla de ruedas con cojín antiescaras inflable, para su diagnóstico de *“trauma raquimedular a la altura de la vertebra T83”*, sin embargo, la EPS Compensar no ha autorizado el mismo, argumentando que se trata de un elemento que no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, en consecuencia, interpuso un derecho de petición, siendo resuelto de forma negativa. Hecho que posteriormente generó que tuviera un accidente, fracturándose la tibia del pie derecho, ya que no podía moverse. Por lo anterior, solicitó la (i) protección de los derechos fundamentales vulnerados y (ii) se le haga entrega de la silla de ruedas con el cojín antiescaras, para poder moverse y tener una mejor calidad de vida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS COMPENSAR**, a fin de pronunciarse sobre la

acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a la **IPS C. RANGEL S.A.S REHABILITACIÓN Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Apoderada Judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizó una descripción detallada de las normas aplicadas en el caso y explicó que el Ministerio no es el responsable de la prestación de los servicios de salud, resaltando la Ley 1751 de 2015 que establece que las Entidades Promotoras de Salud a través de su red de prestadores, son las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continuar con la salud de los afiliados. Asimismo, expuso que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Informó que el insumo sillas de ruedas no están catalogadas como prótesis u órtesis, sino como ayudas técnicas para la movilidad conforme a las normas técnicas nacionales e internacionales; adicionalmente, dentro de lo consagrado en las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 Estatutaria de Discapacidad, los tratamientos integrales en lo referente a la integración, rehabilitación y habilitación de la persona en condición de discapacidad, señaló las fuentes de financiación específica y especiales diferentes a la UPC como es el caso de las sillas de ruedas y otros, razón por la cual, son los entes territoriales respectivos, los que a través de los planes y programas de asistencia social o promoción social determinen la entrega de dichas ayudas.

Finalmente solicitó se exonere al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, afirmó que en caso de prosperar se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

2.- La Asesora de la Oficina Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se exonere de cualquier responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

3.- El Apoderado del Programa de Salud de la **EPS COMPENSAR**, explicó que las IPS están facultadas para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO POS, siendo estudiadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien autorizara de forma inmediata la entrega del insumo, sin que intervenga la EPS. Expuso que el servicio de la silla de ruedas esta expresamente excluido del Plan Beneficios en Salud de conformidad a la Resolución 2292 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Plan de Beneficios en Salud “*no cubren con cargo la sillas de ruedas*” de esta manera no hay cobertura para este dispositivo de movilidad. Así mismo, en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES, no se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada.

Concluyó que existe ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados y solicitó se deniegue la acción de tutela, por cuanto la EPS efectuó lo tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva, ya que la llamada a responder es el Ministerio de Salud y Protección Social. Subsidiariamente indicó que en caso de la EPS Compensar asuma el costo de la Silla de Rueda, se ordene de forma expresa a ADRES y /o al Ministerio de Salud el reembolso del 100% de los dineros por la cobertura.

4.- La Representante Legal de la **IPS C. RANGEL S.A.S REHABILITACIÓN**, aseveró que el 11 de noviembre de 2021, fue ordenado por la Junta Médica de la IPS, el dispositivo de movilidad, por secuelas de “*LESIÓN MEDULAR ASIA A T10*”, de conformidad a la Resolución 1885 de 2018. No obstante, una vez realizó la

prescripción de este tipo de tecnologías, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud o demás Entidades la autorización y suministro efectivo de estos equipos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS COMPENSAR**, está vulnerando los derechos de petición, vida digna y salud de **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, al no entregar el insumo de silla de ruedas y cojín antiescaras ordenada el 11 de noviembre de 2021 por la I.P.S. Rangel Rehabilitación, para mejorar la patología *“trauma raquimedular a la altura de la vertebra T83”*.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad con vida digna, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante, actúa de manera directa en defensa de sus derechos a la vida digna y salud.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS COMPENSAR**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación de los derechos a la vida digna y salud, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliado, por lo tanto, la EPS es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del insumo de silla de ruedas y cojín antiescaras ordenada el 11 de noviembre de 2021 por la I.P.S. Rangel Rehabilitación, para mejorar la patología *“trauma raquimedular a la altura de la vertebra T83”*. En esa medida, **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida digna, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista la EPS se opone a entregar el insumo de silla de ruedas y cojín antiescaras ordenada el 11 de noviembre de 2021 por la I.P.S. Rangel Rehabilitación, para mejorar la patología *“trauma raquimedular a la altura de la vertebra T83”*.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

“la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de

calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud”.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, interpuso acción de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR**, ante la falta de materialización y entrega del insumo silla de ruedas y cojín antiescaras, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la I.P.S. Rangel Rehabilitación, el 11 de noviembre de 2021, para mejorar su patología *“trauma raquimedular a la altura de la vertebra T83”*.

Por su parte **E.P.S COMPENSAR**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del señor **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, ha librado las órdenes del servicio requerido, sin embargo, aseveró que el insumo requerido por el actor no se encuentra dentro del plan de salud siendo improcedente su entrega.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia se trata del insumo sillas de ruedas y cojín antiescaras de alto perfil, que para el caso en concretó el señor **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, requiere de manera urgente porque padece de *“T 911 LESIÓN MEDULAR, DIAGNOSTICO PERMANENTE, TIPO DE DISCAPACIDAD MIXTA, DEFICIENCIA EN ESTRUCTURA DE SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, LIMITACIÓN PARA ACTIVIDAD MARCHA, ESFÍNTERES NEUROGÉNICOS, RESTRICCIÓN EN LA*

PARTICIPACIÓN DISCAPACIDAD PERMANENTE PARA LA MOVILIZACIÓN EN COMUNIDAD”, además se trata de una persona de 25 años con antecedentes de trauma raquimedular, que según historia clínica del 06 de febrero de 2022, por el Hospital Universitario de Barrios Unidos, ingreso porque se “cayo”, teniendo “*UN CUADRO CLÍNICA DE UNA EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CAÍDA DESDE SILLA DE RUEDAS CON POSTERIOR TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CON IMPOSIBILIDAD PARA LA MARCHA Y EDEMA EN EL PIE*”, con diagnóstico de “*FRACTURA DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADA*”.

Patología que ha sido degenerativa y de alto costo que, permite clasificarlo dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta¹, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar².

El segundo requisito establece: “*Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*”. En cuanto a este requisito **COMPENSAR EPS**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en “*Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o*

¹ El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 “*Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*” define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos: “**Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** Para efectos del presente decreto (*sic*) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

“**Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

² Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina". Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica el señor **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, se trata de una persona que se encuentra imposibilitada de forma permanente para trabajar, puesto que no puede movilizarse de forma libre y requiere ayuda permanente de un tercero según consta en la historia clínica, además que la patología que lo aqueja es de alto costo y no puede cubrirlo de forma independiente.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *"Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."* Evidentemente obra formula médica del 11 de noviembre de 2021, suscrita por la junta medica de la IPS Rangel Rehabilitación, prescribiendo el insumo requerido por el paciente, de la siguiente forma *"SISTEMA DE MOVILIDAD Y POSICIONAMIENTO TIPO SILLA DE RUEDAS ACTIVA SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, CHASIS EN ALUMINIO LIVIANO, MARCO RÍGIDO; ESPALDAR DE TENSIÓN REGULABLE ALTURA 2 CMS. POR DEBAJO DE ÁNGULO ESCAPULAR, BASCULACIÓN FIJA INTEGRADA DE 10 GRADOS GUARDAPOLVOS ULTRALIVIANO DESMONTABLE; RUEDAS POSTERIORES DE 26 PULGADAS NEUMÁTICAS ANTIPINCHADURA, DE DESMONTE RÁPIDO, CON RAYOS RECTOS EJE DE RUEDAS POSTERIORES REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD; ARO PROPULSOR CON FORRO ANTIDESLIZANTE, RUEDAS ANTERIRESMACIZAS GUIABLES, DE ALINEACIÓN INDEPENDIENTE DE 5 DE DIÁMETRO POR 1.5 CM DE ANCHO, CON HORQUILLA RECTA, APOYA PIERNAS EN U; APOYA PIES UNIPODAL, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, AJUSTABLE EN ALTURA*

PROFUNDIDAD. CON CORREA PANTORRILLERA, CINTURÓN PÉLVICO DE SEGURIDAD, FRENO BRAZO CORTO TIPO TIJERA; RUEDAS TOPE ANTIVUELCO BILATERAL. COJÍN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL INFLABLE 4 CÁMARAS UNA VÁLVULA CON VELCROS QUE GARANTICE LA ADHERENCIA DEL COJÍN A LA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN TOTAL 1”.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste al accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado en la entrega del insumo de manera desproporcional, al punto que el actor tuvo que acudir a la acción de tutela.

Por otro lado, “las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.”³,

En orden a lo expuesto, como al precedente jurisprudencial, resulta claro que las encargadas de velar por la adecuada prestación del servicio en salud, son las E.P.S., por lo que no es de recibo del Despacho, el argumento de Compensar EPS, respecto a que la entidad que debe cumplir con la entrega del insumo es el Ministerio de Salud y Protección Social, dado que pese a ello la entidad prestadora del servicio en salud es la EPS, por cuanto esa demora injustificada en el suministro adecuado de un tratamiento médico perjudica exclusivamente al paciente, aun mas cuando existe la orden de un profesional de la medicina que avala la necesidad del servicio.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-234 de 2013

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida y salud, del ciudadano **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, razón por la cual se ordena a **COMPENSAR EPS**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, autorice y entregue los insumos de: (i) *“SILLA DE RUEDAS ACTIVA SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, CHASIS EN ALUMINIO LIVIANO, MARCO RÍGIDO; ESPALDAR DE TENSIÓN REGULABLE ALTURA 2 CMS. POR DEBAJO DE ÁNGULO ESCAPULAR, BASCULACIÓN FIJA INTEGRADA DE 10 GRADOS GUARDAPOLVOS ULTRALIVIANO DESMONTABLE; RUEDAS POSTERIORES DE 26 PULGADAS NEUMÁTICAS ANTIPINCHADURA, DE DESMONTE RÁPIDO, CON RAYOS RECTOS EJE DE RUEDAS POSTERIORES REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD; ARO PROPULSOR CON FORRO ANTIDESLIZANTE, RUEDAS ANTERIRESMACIZAS GUIABLES, DE ALINEACIÓN INDEPENDIENTE DE 5 DE DIÁMETRO POR 1.5 CM DE ANCHO, CON HORQUILLA RECTA, APOYA PIERNAS EN U; APOYA PIES UNIPODAL, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, AJUSTABLE EN ALTURA PROFUNDIDAD. CON CORREA PANTORRILLERA, CINTURÓN PÉLVICO DE SEGURIDAD, FRENO BRAZO CORTO TIPO TIJERA; RUEDAS TOPE ANTIVUELCO BILATERAL”.* y (ii) *“COJÍN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL INFLABLE 4 CÁMARAS UNA VÁLVULA CON VELCROS QUE GARANTICE LA ADHERENCIA DEL COJÍN A LA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN TOTAL 1”.*, ordenados el 11 de noviembre de 2021, por la junta medica de la IPS Rangel Rehabilitación.

Por otro lado, y respecto a la solicitud subsidiaria de la **EPS COMPENSAR**, respecto al recobro ante la Entidad Territorial, la Corte Constitucional en su sentencia T 208 de 2017, ha establecido:

“El Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 3951 de 2016 previó un mecanismo para reconocer el cobro de los servicios sin cobertura y reguló el procedimiento para hacer efectivo el pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud -PBS-

provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud, prescritos por el profesional de la salud u ordenados mediante providencia judicial. En consecuencia, las Entidades Promotoras de Salud deben acatar el procedimiento allí establecido para efectuar la correspondiente solicitud de cobro del servicio no cubierto por el PBS o cubierto pero que no tienen cargo a la unidad de pago por capitación -UPC-."

Así las cosas, es la **EPS COMPENSAR**, la encargada de realizar de manera directa el recobro ante la Entidad Territorial- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de los valores, servicios e insumos no incluidos en el plan obligatorio de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **SEBASTIÁN GIOVANNY MOYANO GALEANO**, vulnerados por la el Representante Legal de la **EPS COMPENSAR**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS COMPENSAR**, para que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, autorice y entregue los insumos de: (i) *"SILLA DE RUEDAS ACTIVA SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, CHASIS EN ALUMINIO LIVIANO, MARCO RÍGIDO; ESPALDAR DE TENSIÓN REGULABLE ALTURA 2 CMS. POR DEBAJO DE ÁNGULO ESCAPULAR, BASCULACIÓN FIJA INTEGRADA DE 10 GRADOS GUARDAPOLVOS ULTRALIVIANO DESMONTABLE; RUEDAS POSTERIORES DE 26 PULGADAS NEUMÁTICAS ANTIPINCHADURA, DE DESMONTE RÁPIDO, CON RAYOS RECTOS EJE DE RUEDAS POSTERIORES REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD; ARO PROPULSOR CON FORRO ANTIDESLIZANTE, RUEDAS ANTERIRESMACIZAS GUIABLES, DE ALINEACIÓN INDEPENDIENTE DE 5 DE DIÁMETRO POR 1.5 CM DE ANCHO, CON HORQUILLA RECTA, APOYA PIERNAS EN U; APOYA PIES UNIPODAL,*

CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, AJUSTABLE EN ALTURA PROFUNDIDAD. CON CORREA PANTORRILLERA, CINTURÓN PÉLVICO DE SEGURIDAD, FRENO BRAZO CORTO TIPO TIJERA; RUEDAS TOPE ANTIVUELCO BILATERAL". y (ii) "COJÍN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL INFLABLE 4 CÁMARAS UNA VÁLVULA CON VELCROS QUE GARANTICE LA ADHERENCIA DEL COJÍN A LA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN TOTAL 1"., ordenados el 11 de noviembre de 2021, por la junta medica de la IPS Rangel Rehabilitación.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

*Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7803d6557ef217ad5a3912b72bed7ff7d132b0313045858341b2f51750d2eb48

Documento generado en 25/03/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>